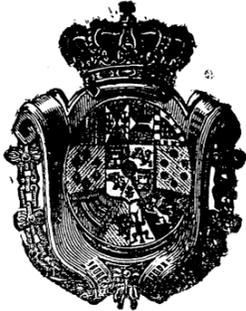


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Visto el expediente promovido en 9 de Agosto del presente año por los Alcaldes de Alboloduy, Santa Cruz y Alsodux, en esa provincia, en que reclaman contra la revocacion hecha en 4 de Mayo por ese Gobierno político de la providencia dictada por el mismo en 31 de Agosto de 1849 sobre la manera de repartir las aguas del rio Alboloduy al tenor de la ejecutoria de la Audiencia de Granada de 24 de Julio de 1848, que reservó á la Administracion este derecho; resultando que la cuestion principal consiste en que los pueblos que reclaman, regantes inferiores, pretenden que las palabras *todas las aguas del rio Alboloduy* que emplea la ejecutoria son aplicables á todo el caudal de aguas que lleva respectivamente al pasar por cada uno de los pueblos regantes, mientras Nacimiento sostiene que se han de entender tambien las que recoge mas abajo de él, y con las cuales no puede regar, habiéndosele de compensar estas con las que se le den de mas por la cabeza del rio:

Vista la ejecutoria citada:

Visto el expediente original seguido en ese Gobierno político:

Considerando que las providencias declaratorias de derechos no son reformables por Autoridades de la misma línea, sino por la superior inmediata, y tanto mas, cuanto en este asunto la que fue reformada habia sido dictada de acuerdo con el Consejo provincial, y el deslinde hecho con asistencia de los interesados, careciendo de ambas circunstancias la que se dictó para la revocacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar:

1.º Que acerca de la duda antedicha se oiga al Consejo Real en seccion de este Ministerio, con remision de todo el expediente, para que consulte cuanto se le ofrezca y parezca.

2.º Que en tanto que con vista de la consulta resuelve S. M. definitivamente, no habiendo habido méritos ni competencia para revocar lo dispuesto por el Jefe político en 31 de Agosto de 1849, se restablezca de nuevo, estándose para la reparticion de las aguas entre los pueblos contendientes á la distribucion acordada en 10 de Setiembre del mismo año por el comisionado D. Ignacio Gil de Sagrado.

3.º Que cuidando V. S. del estricto y puntual cumplimiento de esta disposicion, haga respetar en el ejercicio de sus funciones á los guardas de aguas, castigando severamente á los que pretendan impedirlos, ó contravengan á aquella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quien corresponda, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletín* del Ministerio para la general observancia en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE MARINA.

El 26 del mes anterior el vapor *Lepanto*, de la primera division de guardacostas, apresó un falucho con 28 fardos de ropa, 28 de tabaco blanco, 32 corachines Brasil, cuatro cajones de rapé y ocho sacos de picaduras.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL
REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de revision entre partes, de la una D. José Ros, vecino y del comercio de Valencia, y el licenciado D. Joaquin María Lopez é Ibañez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Direccion de Obras públicas y mi Fiscal en su nombre, demandada, sobre que se rescinda la sentencia contenida en mi Real decreto de 15 de Mayo de este año que tuve á bien expedir en el pleito seguido en primera instancia ante el mismo Consejo Real y entre las citadas partes sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados en el arriendo del portazgo de Mogente en la provincia de Valencia:

Visto.—Visto el recurso de revision que en virtud del artículo 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 dedujo el licenciado Lopez é Ibañez á nombre de D. José Ros, solicitando se invalide en todas sus partes la sentencia referida por la contrariedad manifiesta que contiene, mediante á que por ella se determinó el pleito conforme á la avenencia acordada entre Ros y la antedicha Direccion, que fue aprobada por la Real orden de 1º de Mayo de 1844, tan solo en cuanto á la indemnizacion por la exencion de la mitad de los derechos del portazgo que disfrutaban los vecinos de Mogente, sin admitirse lo demas convenido favorable al arrendatario Ros:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime como improcedente el recurso indicado por no existir la supuesta contrariedad en la sentencia, y se declare válido y subsistente mi Real decreto de 15 de Mayo que la contiene, disponiendo que se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes:

Visto el referido mi Real decreto de 15 de Mayo último, y en particular la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Vengo en resolver que no ha lugar á la indemnizacion que por el tránsito de bagajes por el portazgo de Mogente solicitan sus arrendatarios, que fueron D. Pantaleon Rosendo y D. José Ros, ni á la devolucion á los mismos de las cantidades constituidas en fianza hasta despues de haber cumplido con las obligaciones que por el contrato de arriendo del referido portazgo contrajeron, y en mandar se proceda sin tardanza á hacer efectivos sus descubiertos por el importe del arriendo mencionado, admitiéndoseles á buena cuenta los 16,000 rs. vn. que se les abonaron como resarcimiento de la exencion de la mitad de los derechos del portazgo, concedida á los vecinos de Mogente y lo acordado.»

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en el que se dispone entre otros casos que habrá lugar á la revision de una resolucion definitiva de las que se dicten en los pleitos de que conoce el Consejo Real, si hubiere contrariedad con sus disposiciones:

Considerando que no existe en mi Real decreto de 15 de Mayo de este año la contrariedad á que se contrae el caso primero del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, como uno de los fundamentos que han de dar á los recursos de revision; y que la prueba de esta contrariedad, expuesta á nombre de D. José Ros, es infundada y opuesta á todo el curso de los procedimientos de este negocio:

Considerando que si en dicho mi Real decreto fue regulado en 16,000 rs. el abono á Ros y Rosendo por la exencion de la mitad de los derechos del portazgo á los vecinos de Mogente, se habia consentido y estimado suficiente por los interesados esta indemnizacion, mientras que para el resarcimiento por el tránsito de bagajes no hubo avenencia formal decisiva é irrevocable, ni existió razon alguna de derecho que pudiera servir de fundamento á la demanda del arrendatario, antes bien era abiertamente contrario al tenor terminante de la cláusula sexta de la escritura de arrendamiento y aranceles del portazgo.

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron el Duque de Gor, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa, Vengo en decretar que no ha lugar al recurso de revision interpuesto á nombre de D. José Ros.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose

celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1850.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO.

Aviso á las personas que deseen presentar los productos de su industria en la exposicion que se ha de celebrar en Londres en 1851.

La Junta creada por Real orden de 26 de Abril último para promover la concurrencia de la industria española á la exposicion de Londres, tiene ya conocimiento del espacio asignado, en el local que se construye al efecto, para la colocacion de los productos de nuestro suelo é industria, y acercándose la época en que debe principiar la remision de dichos objetos, cree de su deber, cumpliendo con el honoroso encargo que le está encomendado, hacer algunas prevenciones interesantes para aquellas personas que piensen presentarse como expositores en el palenque abierto á todos los productores del globo:

1º Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de esta Junta.

En consecuencia toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion lo hará así presente á la Junta antes del día 15 de Diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion; en la inteligencia de que pasado dicho día la Junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto, del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta Junta bajo las restricciones impuestas por los mismos.

2º Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. por Real orden de 22 de Marzo último que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Londres los objetos destinados á la exposicion, y designados para el embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran exponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cuál de estos puertos prefieren remitirlo.

Los objetos que se presenten en Madrid y los presentados ya en la exposicion de la industria española que sean juzgados dignos de figurar en la de Londres se trasportarán por cuenta del Gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del Gobierno podrán remitirlos de su cuenta directamente á Londres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta Junta para que sean allí admitidos.

3º A la admission de objetos se han puesto por los comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y liciores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus &c. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminante y de algodón, fósforos &c., los animales vivos y frutos frescos, y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales.

En ninguno de los objetos que se presenten en la exposicion deberá ir señalado el precio.

La Junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser expositores. Las comunicaciones que se hagan á la Junta deberán venir dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la misma por conducto de la Direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 13 de Noviembre de 1850.—El Director general, José Caveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Esta Junta ha acordado contratar en pública subasta el arrendamiento de la Plaza de toros y edificios á ella aneños, situada fuera de la puerta de Alcalá, por uno ó mas años, que dará principio el primer día de Pascua de resurreccion del año próximo de 1851.

Los que gusten interesarse en dicho arriendo pueden ver las condiciones, bajo las que ha de hacerse, en la secretaria de dicha Excmo. corporacion, establecida en el

Gobierno político, en cuya oficina tendrá lugar la subasta el día 9 de Diciembre inmediato á la una de la tarde.

Madrid 28 de Noviembre de 1850.—Rafael Perez Vento, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ORDENES MILITARES.

El mismo Tribunal, con arreglo á las definiciones y establecimientos de ellas, convoca á concurso á los beneficios curados vacantes en su territorio siguientes: Villafranca de los Barros y Cehejin, de término: Horcayo de Santiago Valdefuentes Agudo, San Pedro de Torredongimeno y Almoharin, de segundo ascenso: la Garrovilla, vicaría de Benameji y Pozuelo de Calatrava, de primer ascenso. San Juan de Cubillos, San Martín de Gobierno, San Carlos del Valle, Carrizosa, Palomas, Almedina, Santa Cruz de los Cañamos, Cordobilla y Carmonita, Cañamares, Navas frias, Piedras-alvas, Arco y Villas buenas, de entrada; y ha resuelto fijar edictos por término de 30 días, contados desde esta fecha, para dicha convocatoria, á frailes de las mismas órdenes, seculares, exclaustrados hábiles y á los que acrediten haber concluido sus estudios en los seminarios conciliares, clericales ó Universidades, en conformidad á lo resuelto por S. M. en el art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1844, y se hallen unos y otros adornados de los requisitos que se expresan en el edicto fijado en la portería del referido Tribunal, documentos que han de presentar y ejercicios que han de practicar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1850.—Félix Anduaga Martínez.

SECRETARIA DE LAS ORDENES DE CARLOS III
É ISABEL LA CATÓLICA.

Habiendo resuelto S. M. la Reina nuestra Señora señalar la hora de los doce y media de la mañana del día 7 del corriente para celebrar capítulo general de la Real y distinguida orden española de Carlos III, todos los caballeros de las cuatro clases de que se compone la orden que deseen concurrir á él y se hallen habilitados de todo lo necesario al efecto, se servirán pasar con la posible brevedad el oportuno aviso á la Secretaría de la expresada Real orden, plazuela del Cordon, número 4, cuarto bajo de la izquierda, para proceder á la formación de las listas.

Madrid 2 de Diciembre de 1850.—El Ministro, Secretario de la orden, Francisco María Marin.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS
ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En virtud de orden de la Direccion general de contribuciones indirectas se sacan á pública subasta para su arrendamiento durante los tres años de 1851, 52 y 53 los derechos de consumo con la facultad exclusiva en las ventas al pormenor que se devenguen en la villa de Arganda y su término municipal, bajo el presupuesto de 100,000 rs. en cada año, debiendo celebrarse los dos remates correspondientes en los días 10 y 13 de Diciembre próximo, el primero de doce á dos y el segundo de doce á una de sus respectivas tardes, ante el Sr. Intendente y Administrador de contribuciones indirectas.

Lo que se avisa al público para los efectos consiguientes, hallándose desde este día el pliego de condiciones de manifiesto en la administracion, sita en la calle de Capellanes, núm. 7.

Madrid 30 de Noviembre de 1850.—Luis Alvarez.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Se recuerda que las subastas simultáneas del servicio de provisiones de los distritos de Valencia y Andalucía, anunciadas en la Gaceta del día 23 de Noviembre próximo pasado, tendrán lugar á la una de la tarde respectivamente de los días 4 y 7 del presente mes de Diciembre señalados al efecto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon María Alvarez, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento de granaderos.

Habiéndose ausentado de esta corte los paisanos de nacion francesa Juan Bautista Ridarte, Luis Giner y Bartolomé la Pena, contra quienes hay indicios vehementes de ser encubridores de la desercion cometida por un soldado del regimiento de granaderos á quien estoy sumariando, y usando del derecho que por ordenanza me corresponde, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los citados anteriormente, señalándoles el cuartel de San Mateo, donde deberán presentarse personalmente en el término de 20 días, contados desde su publicacion; y de no comparecer en el prefijado tiempo se seguirá la causa y se sentenciará á lo que de sí arrojen estos procedimientos, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser así la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto en los diarios de esta corte para que venga á noticia de todos en Madrid á los 27 días del mes de Noviembre de 1850.—Ramon María Alvarez.—Por su mandato, el escribano de la causa, Manuel Sanchez Dominguez.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Sebastian Carbonel, y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta una casa en esta corte y su calle de Embajadores, núm. 48 nuevo, manzana 74, que contiene 3786 pies de sitio, tasada por el arquitecto D. Luis Lopez de Orche en la cantidad de 57,749 reales vellon, estando señalado para su remate el lunes 16 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Manuel Franco, dictada á consecuencia de un exhorto librado del juzgado de primera instancia de Carlet, se cita y emplaza al Sr. Marques de Prado-Alegre, D. Vicente Ferrer, D. Alonso Moron, D. Maria-

no de la Cuesta, D. Miguel Plasat y Campillo, la esposa del concursado, el Excmo. Sr. Duque de Riánsares, D. José Roman Beinola, D. Vicente Atabarla, la sociedad del Iris, D. Agustin Gomez Santa María, D. Félix Jimenez y Don Francisco Vidal, todos vecinos de esta corte y acreedores de D. Vicente Madramani, que lo es de Alcudia, para que concurran en dicho juzgado por sí ó por medio de apoderado á la junta que se ha de celebrar el día 12 del corriente con motivo de la cesion de bienes hecha por el mismo.

Madrid 2 de Diciembre de 1850.—Franco.

D. Luis Godoy Jimena, Alcalde constitucional y Juez de primera instancia interino por ausencia del señor propietario de esta ciudad de Cazorla y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía familiar que fundó D. Manuel Antonio de los Rios en la parroquia de la villa de Quesada en 16 de Abril de 1787, en la actualidad vacante, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de su publicacion en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á usar de su derecho y deducir las acciones que les competan; apercibidos de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en los autos promovidos y pendientes sobre la adjudicacion de dichos bienes.

Dado en esta ciudad de Cazorla y Octubre 5 de 1850.—Luis Godoy.—Por su mandato, Bonifacio Ruiz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante mí, se cita á todos los que se crean con derecho á dos solares calle de Belen, números 314 y 315, de esta ciudad, para que concurran por sí ó representados legalmente á la junta que debe celebrarse el día 19 de Diciembre próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia del juzgado, calle de las Descalzas, núm. 53, con motivo de la dejacion que han hecho de dichos solares sus dueños D. Fernando Bermudez y Doña María de la Concepcion Reina en favor de los censuistas; apercibidos que de no verificarlo, lo que se acuerde y determine les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 19 de Noviembre de 1850.—Ramon María Par-dillo.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez togado de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía del número del Sr. D. José María de Garamendi, se publica por 30 días la subasta de las tierras y cepas en términos de Hortaleza y Canillas, bajo el tipo de su retasa, y son las siguientes:

Un pedazo de tierra labrantía, como de 16 fanegas de tierra, sita en el pago titulado de los Llanos, término de Hortaleza, en el que se hallaban las viñas que pertenecieron á Esteban Lopez, á Agustin Sanz y otros, á 200 rs. cada una, 3200.

Mil seiscientos cincuenta y ocho cepas que hay en todo el pedazo expresado á real cada una, 1658 rs.

Una tierra de haber 5 fanegas, 7 celemines y 2 estadales, linde al Saliente otra de D. Eduardo Arenas, al Medio dia otras eriales, Poniente camino de Madrid y Norte con el que va de Fuencarral á Vallecas, á 100 rs. fanega, 558 rs. 17 mrs.

Otra tierra en el mismo sitio, de haber 2 fanegas y 22 estadales, que linda al Saliente tierra de los herederos de Basilia Aguado, Mediodia camino de la Cuerda, Poniente y Norte tierra de José Romero, á 120 rs. fanega, 248 rs.

Y para el remate de dichas fincas se ha señalado el día 3 de Enero próximo á las doce en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Quien quisiere hacer postura á todas ó cada una de ellas acuda al referido juzgado y escribanía, que se le admitirá siendo arreglada.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1850.—Garamendi.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez togado de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía de número del Sr. D. José María de Garamendi, se publica por 15 días la subasta de la casa, sita en esta corte calle de la Flor alta y Flor de Peralta, señalada con los números 5 moderno, 3 antiguo, manzana 465, la cual tiene de superficie 1668½ pies cuadrados, retasada en 46,786 rs., y para su remate está señalado el día 19 del actual á las doce en la audiencia de S. S. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá siendo arreglada.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1850.—Garamendi.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, se sacan á pública subasta 5200 á 300 arrobas de lana neta, añinos, pelada y caída existentes en los almacenes del pueblo de Ortigosa del Monte, comprendidas entre los bienes embargados al Excmo. Sr. D. Joaquin Fagoaga, tasadas sus cuatro clases citadas á 85 rs. vn. arroba; y se señala para su remate el viernes 6 del corriente á las once de su mañana en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que hay hecha postura á 75 reales y medio la arroba, lo que servirá de base para el remate.

D. Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido &c.

Por el presente, atendiendo á que no ha podido ser habido el Sr. D. Francisco Javier Leon Bendicho, vecino de Almería, se le cita y convoca para que en el término de 10 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este juzgado para notificarle si quiere mostrarse parte en la causa criminal que en el mismo y á la fe del actuario se sustancia contra Francisco Sanchez Morales, alias Caracolero, y otros consortes sobre robo de dos borregos que conducia Bernardo Cañadas, de Nijar, y le fueron sustraídos en término de Lacaalhorra el día 2 de Junio último; bajo apercibimiento que trascur-

rido dicho plazo sin efectuar su comparendo, se tendrá por hecha dicha notificacion, parándole entero perjuicio.

Dado en Guadix á 23 de Noviembre de 1850.—Francisco García Leon.—Por mandado de S. S., Basilio Gomez Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar como por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Josefa Martin, natural que fue de la ciudad de Salamanca y vecina de esta corte, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho juzgado por la citada escribanía á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio.

D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santos Avellan, natural de Tortosa y residente que estuvo en Carabanchel Alto, casado, jornalero, hijo de Pantaleon y de Luisa Ortega, y de unos 28 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Diario de Avisos, se presente á prestar una declaracion en causa criminal en la audiencia de S. S., sito en Chamberí y su calle de Arango.

Chamberí 25 de Noviembre de 1850.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S. y por la vacante, Luis Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa y memorias pias que en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta corte fundaron en 10 de Noviembre de 1739 D. Lorenzo Lopez de Porras y D. Pedro Cano de Mansilla por orden y en virtud de poder de Doña María Magdalena Navarrete, para que en el término de 30 días, contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta, comparezcan en el citado juzgado y escribanía á deducir el de que se crean asistidos prevenidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 25 de Noviembre de 1850.—Claudio Sanz y Barea.

D. Pedro Marin Fernandez, Brigadier de la Armada nacional, Comandante militar de Marina de este tercio naval y su provincia por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Abelardo Bayona, Francisco Devesa, Juan José Ripoll, Manuel Grao, Bernardo Galindo, Antonio del Olmo, José Martín, Francisco Simon, José Sorve, Manuel Estrella y José Martorell, como reos de la causa que en este juzgado se les sigue por haberlos apresado el guardacosta Luisita en el falucho Algecireño armado y artillado sin la debida documentacion, para que en el término de 20 días se presenten en esta cárcel pública á excepcionar los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo se seguirá su sustanciacion, parándoles las providencias que se dicten entero perjuicio.

Dado en la ciudad de Málaga á 19 días del mes de Noviembre de 1850.—Pedro Fernandez.—Por mandado de S. S., Francisco Piñon y Tolosa.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del martes 3 de Diciembre de 1850.

Segunda lectura de la proposicion pendiente, presentada por los Sres. Senadores Ros de Olano y otros.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva de los Tribunales de fuero comun, leído por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Senado del sábado 23 de Noviembre de 1850.

A LAS CORTES.

Una de las reformas legislativas reclamadas con mas urgencia por la opinion, y que mayor detenimiento requiere por su misma importancia, por los derechos que protege y por las cuestiones con que se enlaza, es la del procedimiento judicial. Todos lo califican y censuran de lento y dispendioso, y es forzoso confesar que todos pueden hacerlo. Convencidos los Gobiernos anteriores de esta verdad, lo propio que el presente, han dictado algunas medidas parciales que han atenuado, pero no atajado el mal, lo cual solo puede conseguirse por medio de un nuevo Código de procedimientos que el Gobierno se propone someter á la aprobacion de las Cortes en la presente legislatura.

Pero el procedimiento tiene una base necesaria, y es la organizacion de Tribunales. Sin duda que al meditar acerca de ella el legislador tiene que hacerlo al mismo tiempo sobre el procedimiento, como cosas reciproca y necesariamente ligadas entre sí. Pero todavía, cuando la aprobacion definitiva no depende de una sola voluntad, es indispensable ponerse de acuerdo previamente sobre uno de estos extremos: el orden lógico parece indicar, como precedente, la organizacion judicial; y así tambien se lo ha propuesto el Gobierno al someter previamente á la aprobacion de las Cortes el presente proyecto de ley constitutiva de los Tribunales del fuero comun, al que, una vez aprobado, seguirá sin dilacion el Código de procedimientos en lo civil y criminal.

Dado que nuestro procedimiento actual es notado, como

queda dicho ya, de interminable y dispendioso, de tres modos puede ocurrirse al remedio de este doble mal; aumentando el número de Tribunales y Jueces para que así procedan con mayor desembarazo; simplificando el procedimiento, ó combinando estos dos últimos medios. El primero de los indicados por sí solo ocurre en parte, no del todo, á lo interminable de los juicios; pero de ninguna manera á lo dispendioso, y antes muy al contrario, por lo que hace al presupuesto general, como se verá en breve: el segundo satisface mas cumplidamente á los dos extremos, lo que bastaría para preferirle: el tercero no puede ser conducente sino en cuanto se acomode ó subordine al segundo, que es lo que el Gobierno se ha propuesto. Hacer que se administre bien y cumplidamente justicia en el menos tiempo, y con el menor dispendio posible, es el problema que hay que resolver, y el que el Ministro que suscribe conceptúa solo realizable simplificando el procedimiento, pero alterando lo menos que sea dado la actual organizacion de Tribunales, que tiene desde luego la incomparable ventaja de ser probada y conocida, y de presentarse autorizada con la sancion del tiempo.

Tiene sin embargo que confesar el Ministro, y lo hará con franqueza, que no todos son de su opinion, si bien esto procede en gran parte, si no fuere del todo, del distinto punto de vista desde el cual mira la cuestion un particular que no atiende sino á ella, y el hombre del Gobierno que no puede considerarla sino en conjunto con las muchas que la complican y embarazan, y con las cuales sin embargo tiene que hacerla compatible.

Y con efecto, entre los diversos proyectos dirigidos al Gobierno con este propósito, unos coinciden con su pensamiento, queriendo que se respete con pequeñas alteraciones la actual organizacion judicial, si bien reduciendo el número de instancias, simplificando el procedimiento y estableciendo la casacion para todos los asuntos de importancia. Otros por el contrario, innovan casi en totalidad el orden actual de Tribunales, ora estableciendo Audiencias de una sala única en cada capital de provincia con un Tribunal de casacion, suprimiendo las actuales Audiencias, ora proponiendo Tribunales colegiados de distrito en cada provincia, conservando ademas las Audiencias que existen en el dia sobre la creacion de Jueces de instruccion y de paz distintos de los de partido.

No es este el momento de examinar ni el mérito ni el acierto de esos documentos, en que sin duda resaltan el celo é ilustracion de sus autores. El Ministro que dirige á las Cortes la presente exposicion se limitará á notar que de los indicados proyectos el que menos produce en el presupuesto general un recargo que cuadruplica por la primera vez, y duplica en los años sucesivos el actual del Ministerio de Gracia y Justicia, importante hoy 48.854,854 rs. El ilustrado criterio de las Cortes se adelantará á juzgar si este gravamen puede sumarse con los muchos que está llamada á soportar inevitablemente la nacion, sobre todo cuando sin él pueda conseguirse el resultado. Esta es la conviccion firme y segura del Ministro que tiene el honor de dirigirse á las Cortes, acerca de lo cual entrará en explicaciones tan amplias como sea necesario en el curso del debate.

En tal supuesto, competentemente autorizado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con presencia del de la comision de Códigos, tengo el honor de someter á la aprobacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley constitutiva de los Tribunales del fuero comun.

Madrid 23 de Noviembre de 1850.—Lorenzo Arrazola.

Proyecto de ley constitutiva de los Tribunales del fuero comun.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y PLANTA DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De la gerarquía judicial, demarcacion y denominacion de los juzgados y Tribunales.

Art. 1.º Los Jueces y Tribunales del fuero comun son los siguientes:

- 1.º Los Jueces locales.
- 2.º Los Jueces de partido.
- 3.º Las Reales Audiencias.
- 4.º El Tribunal Supremo.

CAPITULO II.

De los Jueces locales.

Art. 2.º Son provisionalmente Jueces locales los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos.

Art. 3.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos ejercerán jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones en los casos y en la forma que se expresará.

CAPITULO III.

De los Jueces de partido.

Art. 4.º El distrito territorial de cada Audiencia se dividirá en tantos juzgados ó partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

Art. 5.º En cada partido judicial habrá un Juez letrado con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se expresará.

Art. 6.º Los Jueces de partido tendrán su habitual residencia en la capital del mismo, y de esta tomarán su denominacion, lo propio que el juzgado.

Art. 7.º Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que les está señalada ó que en adelante se les señale, procediendo de conformidad los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion; y en caso de discordia, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo siempre dictámen de la Audiencia territorial ó Audiencias á que correspondan, y de los respectivos Gobernadores de provincia.

Las mismas formalidades se observarán para fijar ó variar la capitalidad de los partidos judiciales.

Art. 8.º La agregacion de los pueblos á un partido judicial ó la segregacion de ellos se subordinará necesariamente á la division territorial administrativa. En su consecuencia nunca podrá comprender un partido judicial pueblos de dos ó mas provincias.

Art. 9.º Los juzgados de partido por razon de su categoría serán de entrada, de ascenso y de término.

Pertenece á esta última categoría los de capitales de distrito de Audiencia: á la de ascenso los de ciudades y poblaciones que excedan de 4000 almas: á la de entrada todos los demas

CAPITULO IV.

De las Reales Audiencias.

Art. 10. El territorio de la Península é islas adyacentes se divide en 14 distritos judiciales, en cada uno de los cuales habrá un Tribunal superior ó Real Audiencia, con la jurisdiccion y atribuciones que en su lugar se expresarán.

Art. 11. No puede crearse ni suprimirse una Audiencia, ni variarse su capital, sino por una ley.

Art. 12. Conforme á lo determinado en el art. 10, las Reales Audiencias en la Península é islas adyacentes son: la de Barcelona, Burgos, Cáceres, Canarias, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 13. Por regla general el distrito de las Audiencias se formará reuniendo provincias enteras. Pero si así lo reclamare imperiosamente la mejor administracion de justicia por inconvenientes ó accidentes locales, ó de otro género, observándose las formalidades prescritas en el art. 7.º, podrá dividirse una provincia, ó segregarse partidos judiciales de ella para agregarlos al distrito de otra Audiencia.

Art. 14. El territorio de la Real Audiencia de Madrid comprende las provincias de

Avila.
Ciudad-Real.
Cuenca.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

El de la Real Audiencia de Barcelona las de

Barcelona.
Gerona.
Lérida.

El de la Real Audiencia de Burgos las de

Alava.
Burgos.
Logroño.
Santander.
Soria.

El de la Real Audiencia de Cáceres las de

Badajoz.
Cáceres.

La Real Audiencia de Canarias reside en la ciudad de las Palmas, y comprende el territorio de las islas Canarias.

El territorio de la Real Audiencia de la Coruña las provincias de

La Coruña.
Lugo.
Orense.

El de la Real Audiencia de Granada las de

Almería.
Granada.
Jaén.
Málaga.
Murcia.

El territorio de la Real Audiencia de Mallorca comprende las islas Baleares.

El de la Real Audiencia de Oviedo

La provincia de este nombre.

El territorio de la Real Audiencia de Pamplona

Las de Navarra y Guipúzcoa.

El de la Real Audiencia de Sevilla las de

Cádiz.
Córdoba.
Huelva.
Sevilla.

El de la Real Audiencia de Valencia las provincias de

Alicante.
Albacete.
Castellón.
Valencia.

El de la Real Audiencia de Valladolid comprende las de

Leon.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

El territorio de la Real Audiencia de Zaragoza las de

Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 15. Las Reales Audiencias son iguales en atribuciones; pero por razon de su categoría serán de entrada, de ascenso y de término. Son de entrada las de Cáceres, Canarias, Palma y Pamplona: de ascenso las de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza: es de término la de Madrid.

Art. 16. Las Audiencias de Canarias, Palma y Pamplona se compondrán de un Regente cada una, dos Presidentes de sala y siete Magistrados propietarios.

Las de Cáceres y Oviedo, de un Regente, dos Presidentes de sala y ocho Magistrados.

Las de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, de un Regente, tres Presidentes de sala y nueve Magistrados.

La de Madrid, de un Regente, tres Presidentes de sala y diez Magistrados.

Art. 17. Ademas de los Magistrados propietarios, habrá en las Reales Audiencias y Tribunal Supremo Magistrados adictos que S. M. nombrará segun las necesidades del servicio no pudiendo nunca exceder de cinco en las Audiencias de entrada, de seis en las de ascenso y de siete en la de término.

Art. 18. Los Magistrados adictos gozan de voz y voto y de todas las prerogativas de honor y consideracion que los Magistrados propietarios. En cuanto á categoría, los que prestaren el servicio en Audiencias de entrada y de ascenso tienen la de Audiencia de entrada; los de término, la de Audiencia de ascenso; los adictos al Tribunal Supremo, la de Audiencia de término.

Art. 19. Los Magistrados de las Audiencias ejercerán su cargo en lo contencioso distribuidos en salas.

Art. 20. Habrá en cada Audiencia salas fijas y ordinarias, como al presente, que en Noviembre de cada año se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Regente, sin perjuicio de las extraordinarias á que diere lugar el cúmulo de negocios.

Art. 21. Las salas fijas serán tantas en cada Audiencia cuantos sean los Presidentes propietarios en la misma, y se compondrán de tres Magistrados propietarios por lo menos, un adicto y el Presidente.

Art. 22. En cada sala habrá un Juez ponente, que será siempre el mas moderno de los Magistrados de la misma, incluso los adictos. Cuando el cúmulo de negocios así lo exigiere, le auxiliarán los que le siguen en antigüedad por su orden hasta el Presidente de sala inclusive.

Art. 23. El cargo de ponente es el de proponer á la deliberacion de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas, así en lo penal como en lo civil y correccional.

Art. 24. Ademas de las salas de justicia habrá en cada Audiencia una sala de gobierno, compuesta del Regente, de los Presidentes de sala y del Fiscal de S. M.: todo sin perjuicio de reunirse la Audiencia en pleno acuerdo en los casos graves, cuando el Regente ó la Junta de gobierno lo creyere necesario, á petición motivada y escrita del Fiscal ó de cualquier Magistrado, y en los demas casos en que lo determinaren las leyes y ordenanzas, ó se mandare de Real orden.

CAPITULO V.

Del Tribunal supremo.

Art. 25. Como último término de la administracion de justicia en el fuero comun, habrá un Tribunal que se denominará *Tribunal supremo*.

Art. 26. Del Tribunal supremo será Presidente el Ministro de Gracia y Justicia; pero sin intervencion personal, vez ni voto en lo contencioso.

Art. 27. El Tribunal supremo se dividirá en dos secciones independientes entre sí, denominadas *Casacion y de Justicia*, regida cada una por un Presidente y un Vicepresidente.

En virtud de Real nombramiento especial, será Vicepresidente del Tribunal supremo, bajo las órdenes inmediatas del Ministro de Gracia y Justicia en lo gubernativo, uno de los dos Presidentes de seccion. En defecto de este nombramiento y en los casos de ausencia y enfermedad lo será el mas antiguo de ellos.

Art. 28. Ademas de los Presidentes y Vicepresidentes, el Tribunal supremo se compondrá de 12 Magistrados propietarios y hasta ocho adictos.

Art. 29. Con arreglo á lo establecido sobre este punto en el art. 20 respecto de las Audiencias, se nombrarán en el Tribunal supremo salas fijas y ordinarias de Casacion y de Justicia, presididas por los respectivos Presidentes y Vicepresidentes de las secciones, y las extraordinarias que fueren indispensables, presididas siempre por uno de los Magistrados propietarios de la seccion respectiva.

Art. 30. En casos de necesidad ó urgencia del servicio auxiliarán á una seccion los Magistrados de la otra.

Art. 31. La sala de gobierno del Tribunal supremo se compondrá de los Presidentes y Vicepresidentes de las secciones y del Fiscal de S. M.

Art. 32. El Tribunal se reunirá en pleno en los casos determinados en el art. 24 respecto de las Audiencias.

Art. 33. Se observará tambien lo dispuesto en el art. 22 en cuanto á ponentes.

CAPITULO VI.

Del nombramiento y requisitos de los Jueces y Magistrados.

Art. 34. El nombramiento y requisitos de los Jueces locales se determinarán por la ley ó leyes especiales de Ayuntamientos.

Art. 35. Los Jueces de partido, los Presidentes, Vicepresidentes y Magistrados del Tribunal supremo de Justicia, Regentes, Presidentes de sala y Magistrados de las Audiencias son de nombramiento Real hecho por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 36. Las vacantes de Jueces y Magistrados se proveerán á los 60 dias á lo mas despues de haber ocurrido.

Art. 37. Los nombramientos de Jueces y Magistrados serán de escala y de libre provision en la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

Art. 38. En los nombramientos de libre provision se observarán las reglas siguientes:

Para ser nombrado Juez de partido de entrada se requiere ser mayor de 25 años, y hallarse en alguno de los siguientes casos:

- 1.º Haber desempeñado por dos años sin interrupcion fiscalías de partido ó relatores.
- 2.º Haber servido por tres años en la misma forma el cargo de Fiscal, Asesor ó Consultor de Hacienda, Guerra, Comercio ú otros ramos de la administracion general.
- 3.º Haber ejercido por cuatro años del mismo modo la abogacia con estudio abierto é incorporado al colegio.
- 4.º Haber servido por igual tiempo, á virtud de nombramiento Real, cátedras de derecho en alguna Universidad.

Todos estos cargos deberán haberse desempeñado real y efectivamente con reputacion y buen porte, y sin haber dado lugar á queja ni reconvenccion de los Tribunales ó Autoridades.

Art. 39. Para la promocion á juzgado de ascenso se necesitan por lo menos dos años mas de preparacion en los términos antes prevenidos, y tres para término.

Art. 40. Para ser nombrado Magistrado de las Reales Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se necesita haber cumplido 30 años de edad, haber servido siete en juzgados de primera instancia ó promotorías, ó reunir diez de preparacion, al tenor de lo dispuesto en el art. 38.

Los que hubieren de ser nombrados para la Audiencia de Madrid deberán precisamente haber sido ya Magistrados ó Fiscales de otras Audiencias, salvas las excepciones que en adelante se expresarán.

Art. 41. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal supremo es indispensable haber sido

Ministro de la Corona que haya ejercido la profesion de Abogado, ó por lo menos reuna esta cualidad.

Magistrado ó Fiscal de los demas Tribunales supremos dos años.

Regente de la Audiencia de Madrid dos años.
Magistrado Presidente de sala, ó Fiscal de la misma, por tres.

Regente de Audiencia de ascenso cuatro años; Presidente de sala ó Fiscal de S. M. cinco años; Magistrado en las mismas seis años.

Respecto de los Regentes, Presidentes de sala, Fiscales y Magistrados de Audiencias de entrada se requieren tres años mas en las respectivas categorías.

Art. 42. Los ascensos de escala por antigüedad rigurosa en las categorías de Jueces y Magistrados se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Son de escala por antigüedad de nombramiento y servicios efectivos en las respectivas categorías:

1º Dos de cada tres vacantes de juzgados de entrada para individuos del último grado de la categoría fiscal de juzgados.

2º En la propia forma y orden sucesivo dos de cada tres vacantes en los juzgados de ascenso y de término.

3º De cada tres vacantes en las Audiencias de entrada, una es de escala para Magistrados adictos de igual categoría, y otra para Jueces de término.

4º En igual caso en las Audiencias de ascenso, una de cada tres vacantes es de escala para Magistrados adictos de dicha categoría, y otra para Magistrados propietarios de entrada.

5º En la Audiencia de término de cada tres vacantes dos son de escala para Magistrados de ascenso.

Será de escala en fin para Magistrados de término una de cada tres vacantes en el Tribunal supremo.

En los ascensos de escala, bajo la denominación de Magistrado, se comprenden también los Regentes, Presidentes de sala y Fiscales de S. M.

Los ascensos sin embargo son renunciables en cada turno, sin perjudicarse por ello para en los casos sucesivos. Cesará el beneficio de opción cuando así lo reclamare el mejor servicio á juicio del Gobierno.

Art. 43. Los Presidentes, Vicepresidentes y Regentes, como cargos de Gobierno, son de libre nombramiento de S. M. sin sujeción á escala, aunque sí á las reglas que se expresarán en los artículos subsiguientes.

Art. 44. No pueden ser nombrados Presidentes de las secciones del Tribunal supremo si no los que hubieren sido:

1º Ministros de Gracia y Justicia.

2º Fiscales de S. M. en el propio Tribunal, dos años.

3º Vicepresidentes de algunas de las secciones, tres años.

4º Magistrados del Tribunal por cuatro años; y por solo tres, si antes hubieren sido Regentes, Presidentes de sala ó Fiscales de S. M. en la Audiencia de término.

Art. 45. Los que hubieren de ser nombrados Vicepresidentes de seccion han de hallarse en alguna de las categorías siguientes:

1º Ministros que hayan sido de Gracia y Justicia.

2º Ministros de la Corona en los demas Ministerios, con tal que hayan sido Magistrados, Fiscales, Presidentes ó Regentes de Audiencia ó en los demas Tribunales supremos ó Consejeros Reales de número.

3º Fiscales de S. M. en el propio Tribunal supremo.

4º Magistrados con dos años de servicio en el mismo, y con solo uno en el caso segundo del núm. 4º del artículo anterior.

5º Regentes, Presidentes de sala ó Fiscales de la Audiencia de término por dos años, y por seis en las de ascenso.

Art. 46. Los que hayan de ser nombrados Regentes han de haber sido ya Magistrados, Presidentes de sala ó Fiscales de S. M. en la misma ó otras Audiencias.

Los Presidentes de sala se nombrarán siempre de la clase de Magistrados ó Fiscales de S. M.

Art. 47. No podrán proveerse para vacantes en comisión ni en propiedad, ni para ascensos de escala:

1º Los incapaces, moral ó físicamente, de desempeñarlas.

2º Los deformes ó contrahechos.

3º Los fallidos no habilitados.

4º Los deudores al Tesoro ó fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

5º Los procesados mientras lo estuvieren.

6º Los condenados á penas aflictivas, aun cuando obtengan rehabilitación especial.

7º Los separados en virtud de sentencia ejecutoria, al tenor de lo que se dispone en el título de la inamovilidad judicial.

Art. 48. En los nombramientos interinos ó en comisión se requieren las mismas circunstancias que para la propiedad del destino, y en los de Magistrados adictos las exigidas para la categoría que les compete al tenor del art. 48.

Art. 49. Los Oficiales de planta de secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia gozarán de la antigüedad y consideración de Magistrados de Audiencias de entrada, de ascenso y de término, según sus años de preparación y requisitos exigidos para dichas categorías.

Los Oficiales auxiliares del propio Ministerio tendrán categoría de Jueces ó Fiscales de juzgados en la propia forma.

Art. 50. Los Magistrados, Jueces ó Fiscales que pasaren á desempeñar plazas de Oficiales de secretaría en el Ministerio de Gracia y Justicia gozaran asimismo en su escala de la antigüedad que les corresponda por su nombramiento en los anteriores cargos, considerándoseles este servicio como continuación en el de la carrera judicial.

Art. 51. Los Subsecretarios del Ministerio de Gracia y Justicia que hayan sido Magistrados ó ejercido el empleo de Oficiales de secretaría gozarán de la consideración de Regentes de Real Audiencia, según el caso en que se hallaren; y en el primero de los indicados en este artículo, se les declara el tiempo que desempeñen la subsecretaría como continuación en la carrera judicial.

Art. 52. Ningun Juez ó Magistrado, así activo como cesante, puede ser obligado á servir en categoría inferior á la última que obtenia ó hubiere obtenido, reuniendo los requisitos para ella al tenor de lo dispuesto en esta ley.

Art. 53. Los años de ocupación ó trabajos encomendados por el Gobierno ó en comisiones facultativas, como los Códigos ú otras análogas, se reputarán en sus respectivos casos como de ejercicio de abogacía, judicatura ó magistratura, según la escala establecida en este título.

Art. 54. Los autores de obras facultativas originales que hayan sido señaladas por texto en las Universidades, ó por las cuales hayan conseguido merecida reputación, pueden ser nombrados Jueces ó Magistrados, según el mérito é im-

portancia de las mismas, previo informe favorable de algun cuerpo facultativo ó Tribunal superior.

Art. 55. A fin de completar los años de ejercicio ó de servicios requeridos por esta ley para nombramiento de Jueces ó Magistrados, se conceptuarán los ganados, así en los Tribunales de la Península, como en los de Ultramar.

De la misma manera los que sirvan en la actualidad ó hayan servido en los Tribunales ó juzgados de Ultramar tendrán opción á ascensos en la Península é islas adyacentes, según las categorías á que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 56. Todos los nombramientos en el órden judicial se publicarán por quincenas en la *Gaceta* del Gobierno, expresando en los de escala el caso de ley correspondiente á cada uno, como igualmente las renunciaciones de turnos, ó nueva opción de estos, al tenor de lo prevenido en el art. 42.

Art. 57. No obstante lo que se dispone en esta ley acerca de las cualidades necesarias para obtener destinos y ascensos en todos los grados de la carrera judicial, los que hasta ahora hubieren servido cualesquiera de los cargos de la misma, ya sea en la secretaría de Gracia y Justicia, ya en los Tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones y tendrán la opción que respectivamente les conceden los decretos de 7 de Enero de 1837, 29 de Diciembre de 1838 y 18 de Noviembre de 1849.

CAPITULO VII.

Del juramento de los Jueces y Magistrados.

Art. 58. Los Jueces locales no prestarán juramento especial, y si solo el de su cargo de Alcaldes ó Tenientes.

Art. 59. Los Jueces de partido y Magistrados, para poder desempeñar sus cargos, han de prestar el juramento siguiente:

«Juro á Dios por los Santos Evangelios.

Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado:

Administrar justicia sin afecion de personas, lo mismo al pobre que al rico, al humilde que al poderoso, al extranjero que al natural del reino:

Atenerme estrictamente á las leyes, y á su genuina inteligencia:

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atención alcanzare:

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interes ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por afecion hácia ninguna de las partes litigantes:

No apreciar ninguna recomendación, ni aceptar directa ni indirectamente ninguna dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por mis autos y providencias:

No influir directa ni indirectamente en las elecciones populares de la demarcación territorial donde ejerciere mi oficio ni en favor ni en contra de ningun candidato.»

Art. 60. El juramento no se reiterará sino cuando se varíe de funciones. En su consecuencia los Jueces y Magistrados no lo prestarán sino una vez, y lo propio los Regentes, Presidentes y Vicepresidentes.

CAPITULO VIII.

Del traje y distintivo de los Jueces y Magistrados.

Art. 61. El traje de ceremonia de Jueces y Magistrados de los Tribunales del fuero comun será la toga, con una medalla ó distintivo, peculiar de las clases, y que por tanto no podrán usarlos idénticos las correspondientes á fueros privilegiados. Los Jueces y Magistrados usarán también de baston, todo en los casos y en la forma precisa que determinen las ordenanzas, y no de otro modo.

Estas prescribirán reglas igualmente sobre el traje de calle, tratamiento, distintivos y condecoraciones no judiciales, consultando en la severidad y rigurosa uniformidad el prestigio y decoro de las clases.

Art. 62. En actos de su oficio los Jueces y Magistrados no podrán usar de mas traje ni recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo, ó categoría en la carrera judicial, al tenor de lo dispuesto en esta ley, aunque por otro concepto ú honores lo tuvieren diferente.

Art. 63. Las reglas que sobre el traje de ceremonia y distintivos se establecieron por las nuevas ordenanzas no se podrán variar hasta pasados por lo menos diez años, salvo si lo fueren por una ley.

CAPITULO IX.

Del tratamiento de los Jueces y Tribunales.

Art. 64. Todos los Tribunales, salas y secciones tendrán de palabra y por escrito colectivamente el tratamiento impersonal.

Individualmente, los Presidentes, Vicepresidentes y Magistrados del Tribunal supremo tendrán el de señoría ilustrísima: los de las Audiencias, el de señoría ilustre: los Jueces de partido el de señoría.

CAPITULO X.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 65. La antigüedad y precedencia de los Jueces de partido y Ministros de los Tribunales se graduarán por la fecha del primer título en su respectiva categoría.

(Se continuará)

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 2 de Diciembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100	{33 ⁹ / ₄₆ } {33 ⁵ / ₈ }	..
Id. del 4 por 100
Id. del 5 por 100	..	12 ¹ / ₂ .
Cupones no capitalizados
Vales no consolidados
Deuda negociable
Idem sin interes	..	3 ⁷ / ₈ din.
Acciones del Banco español de San Fernando	94 pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-35 p.

Paris, 5-24 d. á 8 d. v.

Alicante, ¹/₂ din. d.
Barcelona á ps. fs., par.
Bilbao, par.
Cádiz, par.
Coruña, ¹/₄ din. d.
Granada, ¹/₂ id. id.

Málaga, ¹/₈ pap. d.
Santander, par.
Santiago, ¹/₂ din. d.
Sevilla, ¹/₄ id. id.
Valencia, par.
Zaragoza, ¹/₂ din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

Catálogo de edades y términos que señala el derecho comun español con relacion á las personas, cosas, acciones, contratos y juicios, acompañado de una tabla sinóptica, en la que se hallan todos bajo un golpe de vista, por D. José de la Quintana y D. Pedro Perez Ruiz.

Esta obrita, que vió la luz pública en 1847, fue acogida con interes por los Tribunales y juzgados de la nacion. En el día, en vista del Real decreto de 5 de Setiembre último, no podrá menos de serlo asimismo, puesto que se dirige al mismo fin que las intenciones del Gobierno de S. M.

Se vende á 8 rs. en provincias y Madrid, calle de Trujillos, núm. 1, cuarto principal, adonde se dirigirán los pedidos, francos de porte, con libranzas sobre correos del importe de los ejemplares que se quisiesen. El sobre á nombre de dicho Perez Ruiz.

BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES, desde la formacion de lenguaje hasta nuestros dias. Se ha repartido el tomo 15 de esta publicacion, que contiene: Obras escogidas del Padre Isla. Una noticia de la vida y escritos del autor, por D. Pedro Felipe Monlau. Dia grande de Navarra. Historia del famoso predicador Fray Gerundio de Campazas, corregida y enmendada. Coleccion de varios escritos criticos, polémicos y satíricos, en prosa y en verso, que se dieron á la estampa ó corrieron manuscritos con motivo de la historia de Fray Gerundio; edicion corregida y aumentada con muchos escritos inéditos. Cartas de Juan de la Encina. Cartas familiares, edicion ordenada nuevamente y aumentada con algunas cartas inéditas.

Tomos publicados.

- 1º Obras de Miguel de Cervantes Saavedra.
- 2º Obras de D. Nicolas y D. Leandro Fernandez de Moratin.
- 3º Novelistas anteriores á Cervantes.
- 4º Elegias de varones ilustres de Indias, por Juan de Castellanos.
- 5º Comedias escogidas de Fr. Gabriel Tellez (el maestro Tirso de Molina).
- 6º Obras del V. P. M. Fr. Luis de Granada, tomo primero.
- 7º Comedias de D. Pedro Calderon de la Barca, tomo primero.
- 8º Obras del V. P. M. Fray Luis de Granada, tomo segundo.
- 9º Comedias de D. Pedro Calderon de la Barca, tomo segundo.
10. Romancero general, de D. Agustin Duran, tomo primero.
11. Obras de Fr. Luis de Granada, tomo 3º y último.
12. Comedias de D. Pedro Calderon de la Barca, tomo 3º
13. Epistolario español, tomo 1º
14. Comedias de D. Pedro Calderon de la Barca, tomo 4º y último.

Tomos próximos á publicarse.

Romancero general, de D. Agustin Duran, tomo segundo y último.

Obras de D. Francisco de Quevedo Villegas, tomo primero.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de la Publicidad, calle de Jesus del Valle, núm. 6, y en la librería de la misma sociedad, calle del Correo, núm. 2.

En Barcelona, librería de D. Pablo Riera, y en los demas puntos en casa de los corresponsales de la Publicidad.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*El Diablo Cojuelo*, baile en tres actos, dividido en nueve cuadros.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Quien Calla Otorga*, comedia en cinco actos del maestro Tirso de Molina.—Sinfonia característica de bailes nacionales.—*Las Gracias de Gedeon*, comedia en un acto.

Nota.—En la presente semana se pondrá en escena el drama nuevo, original y en cuatro actos, titulado *D. Bernardo de Cabrera*.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*El Mayor Contrario Amigo y Diablo Predicador*, drama del teatro antiguo en tres jornadas.—*Dos en uno*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Deudas de Honor y Amistad*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—Los Marineros de Cádiz, bailable nuevo español, en el que tomará parte la señorita Vargas y todo el cuerpo de baile.—*La Sal de Jesus!* comedia en un acto de costumbres andaluzas.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Las Señas del Archiduque*.—Baile.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. Hoy martes á las ocho de la noche se ejecutará una divertida y variada funcion, cuyos pormenores se anunciarán por carteles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.